República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca
Sala de Decisión – Oral-

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014).

EXPEDIENTE No: **81001-3333-002-2013-00368-01**
NATURALEZA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO y Otros**
DEMANDADO: **Departamento de Arauca**

DR. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado Ponente

La Sala única de decisión de esta Corporación, procede a pronunciarse del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca el día veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), en el cual resolvió no librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La parte demandante, conformada por ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO, BENJAMÍN SOCADEGUI CERMEÑO, RAMÓN DEL CARMEN GARCÉS y ELIONOR ÁVILA GÓMEZ presentó demanda ejecutiva en contra del Departamento de Arauca, con la finalidad que se librara mandamiento de pago en contra del ente territorial, por las siguientes sumas:

ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO:

$3.692.063 por concepto del saldo insoluto de auxilio de cesantía
$274.816.568 a título de sanción moratoria

BENJAMÍN SOCADEGUI CERMEÑO:

$4.040.598 por concepto del saldo insoluto de auxilio de cesantía
$282.617.708 a título de sanción moratoria.

RAMÓN DEL CARMEN GARCÉS:

$2.829.317 por concepto del saldo insoluto de auxilio de cesantía
$282.617.708 a título de sanción moratoria.

ELIONOR ÁVILA GÓMEZ:

$4.402.202.30 por concepto del saldo insoluto de auxilio de cesantía
$282.617.708 a título de sanción moratoria.

DEL AUTO RECURRIDO

Adujo el juez de instancia que, para hacer efectiva una sentencia, los demandantes tienen la obligación de solicitar a la entidad el pago de la misma, máximo a los seis (06) meses siguientes de ejecutoriada la sentencia, de manera previa a acudir ante la jurisdicción, toda vez que con ello la entidad puede disponer el presupuesto necesario para realizar su cumplimiento, so pena de perder los intereses de cualquier naturaleza.

De otra parte, señala que la procedencia de la sanción moratoria no es automática y si bien, en segunda instancia se determinó dicha procedencia, se condicionó su cancelación al cumplimiento del pago de las acreencias en un término de cuarenta y cinco (45) días; sin embargo, en la demanda no se constató que se haya incumplido ese término, sino los factores a liquidar. Situación que tampoco pudo ser corroborada por cuanto no existe liquidación hecha por la entidad.

Adujo igualmente, que el monto solicitado por los demandantes como producto de la sanción moratoria impuesta en las sentencias base de recaudo, no fue presentado ante la Administración para su cobro, situación que no solo era una obligación legal, sino que podría constituirse en un hecho nuevo y que podría incluso discutirse en la jurisdicción contencioso administrativa a través de un medio de control diferente al ejecutivo.

En conclusión, la parte actora no reclamo previamente ante la entidad obligada, el cumplimiento de la sentencia y tampoco existe liquidación de la sanción moratoria efectuada por la entidad demandada o determinado en la sentencia.

ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE

La parte actora sustenta su recurso de apelación, aduciendo que la exigencia del a quo de acudir al cobro de la sentencia dentro de los seis (06) meses siguientes a su ejecutoria, resulta violatorio al principio de legalidad, como quiera que la ley no establece dicho requisito como presupuesto necesario para librar mandamiento de pago.

Aduce que, si en gracia de discusión se aceptara tal requisito, igualmente se le solicitó a la entidad demandada dentro de los seis (06) meses

siguientes a la ejecutoria de la sentencia, liquidar y pagar el saldo de cesantías.

Aunado a lo anterior, arguye también la parte accionante que la Administración Departamental, al proferir los actos de ejecución, las resoluciones y las liquidaciones anexas a la demanda, no se está apartando del verdadero alcance de la sentencia, hasta el punto de crear situaciones jurídicas nuevas o distintas no discutidas en el fallo. Lo anterior por cuanto, tanto las cesantías como la sanción moratoria fueron discutidas en proceso anterior y plenamente reconocidas en las sentencias base de recaudo ejecutivo.

Finaliza aclarando que lo que se pretende mediante el presente proceso ejecutivo es el pago de las doceavas partes de la prima de servicios y prima de vacaciones reconocidas en las sentencias, las cuales no fueron liquidadas ni pagadas por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente esbozado, le corresponde a esta Corporación desatar el recurso de alzada, en el sentido de establecer, si para efectos de librar mandamiento de pago con base en una sentencia como título base de recaudo, es necesario solicitar al deudor, el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en aquella dentro de los seis (06) meses siguientes a su ejecutoria o si por el contrario, constituye este un requisito que la ley no exige para librar mandamiento ejecutivo.

De otro lado, es necesario determinar, si es posible librar mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda por concepto de las doceavas partes de la prima de servicios y prima de vacaciones reconocidas en las sentencias, las cuales no fueron liquidadas ni pagadas por la entidad demandada al momento de efectuar la liquidación y pago de la misma.

Para abordar los anteriores problemas jurídicos, la Sala abordará los siguientes tópicos: i) Las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa como títulos ejecutivos, ii) Presupuestos para librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, iii) Caso concreto.

Las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa como títulos ejecutivos

El legislador dispuso en el art. 297 del CPACA, que constituirían título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Como título ejecutivo que es, debe contener una obligación, que sea clara, expresa y exigible, esto es, que se encuentre especificada en el

título y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido[1].

Así mismo, el Consejo de Estado en relación a la existencia del título ejecutivo, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, mediante providencia del siete (07) de marzo de dos mil once (2011)[2] ha indicado:

> "Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que "Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante."[3]

A su vez, se ha dicho también, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.[4]

En cuanto a los procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es una sentencia, el Consejo de Estado se había pronunciado en los siguientes términos[5]:

> *"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se*

---

[1] Velásquez G., Juan Guillermo. *Los proceso ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

[2] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección "C". C.P: ENRIQUE GIL BOTERO. Rdo: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948)

[3] Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

[4] Ibídem.

[5] Auto del 27 de mayo de 1998. Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. M.P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, ***que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo****, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.*

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. (...)" (Negrilla fuera de texto).

Presupuestos para librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo

El Código de Procedimiento Civil aplicable al momento de presentarse la demanda que dio origen a la sentencia, tal y como lo ha señalado el artículo 308[6] del CPACA, en cuanto al mandamiento de pago establecía:

> "Art. 497. MODIFICADO. Art. 1° (num. 259), Dto. 2282 de 1989. Mandamiento Ejecutivo. "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Inciso ADICIONADO. Art. 29. Ley 1395 de 2010. Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad no se admite ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad".*

Del anterior precepto legal, subyace que los requisitos exigidos por la Ley para librar mandamiento ejecutivo serian i) presentación de la demanda con arreglo a la Ley, es decir que cumpla con los requisitos formales que consagra la Ley y la ii) aportación del título ejecutivo en donde conste la

---

[6] **Artículo 308.** ***Régimen de transición y vigencia.***

El presente Código comenzará a regir el dos (02) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (negrillas fuera de texto)

obligación, clara expresa y exigible. Una vez constatados estos requisitos no queda nada distinto que proferir orden de pago, conforme lo dispone el artículo precitado, pues el título base de la pretensión cumple con las exigencias del artículo 488 ibídem[7] [8].

CASO CONCRETO

En el sub lite, la a quo negó librar mandamiento de pago por considerar que i) el acreedor no presentó solicitud de cobro al Departamento de Arauca, por los conceptos pretendidos, previo incoar el proceso ejecutivo, y porque ii) no hay liquidación hecha por la entidad demandada ni realizada en la sentencia del monto de la sanción por mora.

De acuerdo con ello, la Corporación constata en el proceso, que se aportaron i) las sentencias de primera y segunda instancia que reconocieron unos emolumentos a favor de los demandantes (fls. 21 – 54, c. 01 de 1era instancia), así mismo, se allegaron los ii) actos administrativos expedidos por el Departamento de Arauca, en donde se da cumplimiento a las sentencias (fls. 56 – 62, 66 – 69, 73 – 76, 80 – 83, c. 01 de 1era instancia), iii) documentos donde consta la liquidación hecha por la entidad a cada uno de los demandantes (fls. 63 – 65, 70 – 72, 77 – 79, 84 – 86, c. 01 de 1era instancia) y iv) los recibos de consignación de los valores reconocidos (fls. 101 – 109, c. 01 de 1era instancia).

Como primera medida, es de advertir que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante, al indicar que el término de los seis (06) meses señalados en el auto recurrido, no debe ser entendido como el lapso para solicitar el cumplimiento de la condena ante la entidad a fin de hacer efectiva una sentencia; pues si bien el inciso 6° del artículo 177[9] del C.C.A., vigente al momento de los hechos –Derogado por el CPACA- hace alusión a dicho término, también lo es que el mismo no constituye un prerrequisito para demandar ejecutivamente o un presupuesto para la conformación del título ejecutivo. Pues el mismo legislador dispuso como consecuencia, al no cumplir con dicha carga de hacer la solicitud de cumplimiento ante la entidad, el acaecimiento de la pérdida de intereses moratorios al acreedor, esto a modo de sanción para él y en aras de proteger el patrimonio público de la administración.

---

[7] C.P.C. Art. 488. Títulos Ejecutivos. "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia*".

[8] **CONSEJO DE ESTADO** SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B **Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)** Radicación número: 05001-23-31-000-2012-00235-01(45359)

[9] Inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.: *<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

Por otra parte en lo relativo a las sumas que se pretenden por la parte actora, a partir de una lectura a la demanda, se concluye que no es propiamente el auxilio de cesantía, ni la sanción moratoria por la demora en el pago de estas lo que se persigue, sino el pago de las doceavas partes de las primas de servicios y vacaciones que se computan para la liquidación del auxilio de cesantías, y las cuales fueron ordenadas en las sentencias base de recaudo.

Así mismo, el apoderado de la parte ejecutante mencionó en el escrito del recurso (fl. 125), que lo pretendido en la demanda ejecutiva, corresponde a las doceavas partes de la prima de servicios y prima de vacaciones, reconocidas en el texto de las sentencias, pero que no se liquidaron ni pagaron por la administración departamental.

En la sentencia condenatoria de primera instancia (fls. 31 – 32), cuyo título ejecutivo, es fundamento del presente asunto, se plasmaron como obligaciones al Departamento de Arauca, las siguientes:

> **PRIMERO:** Declarar la nulidad del acto administrativo del 2 de marzo de 2005, proferido por el Presidente de la Asamblea Departamental de Arauca, que negó cancelar el saldo restante correspondiente al auxilio de cesantías, la indemnización moratoria y el saldo restante del valor de pensiones, de los actores en su condición de Diputados del Departamento de Arauca, período 2001 a 2003.
>
> **SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condena al Departamento de Arauca con cargo al Presupuesto de la Asamblea Departamental de Arauca, cancelar el valor restante de las cesantías a las que tienen derecho los señores ALVARO HERNANDEZ, RAMON DEL CARMEN GARCES, ELIANOR AVILA GOMEZ y BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, por el período constitucional del 2001, 2002 y 2003, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Las sumas que resulten deberán ser consignadas al fondo de cesantías en el cual se encuentren afiliados los demandantes.
>
> **TERCERO:** Condénese al pago de sanción moratorio de un día de salario por cada día de retardo, por haberse consignado las cesantías en forma irregular correspondientes a los señores ALVARO HERNANDEZ, RAMON DEL CARMEN GARCES, ELIANOR AVILA GOMEZ y BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, la cual se empezará a liquidar a partir de la fecha en la cual adquiera firmeza la presente decisión judicial y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago. Las sumas que resulten deberán ser consignadas al fondo de cesantías en el cual se encuentren afiliados los demandantes.
>
> **CUARTO:** Condénese a la entidad demandada a cancelar el valor restante de las pensiones y a realizar la consignación al Fondo de Pensiones correspondiente al cual se encontraban afiliados para el período constitucional 2001, 2002 y 2003 los señores ALVARO HERNANDEZ, RAMON DEL CARMEN GARCES, ELIANOR AVILA GOMEZ y

BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO. Las sumas que resulten deben ser consignadas en el fondo de pensiones correspondiente.

QUINTO: La condena deberá actualizarse conforme el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Deniéguense las demás pretensiones de la demanda.

En la sentencia de segunda instancia (fl. 54), se confirmó la condena realizada por el despacho primigenio, con algunas aclaraciones, así:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia apelada, de fecha 17 de septiembre de 2008 que accedió a las pretensiones de la demanda, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dentro del proceso promovido por los señores ALVARO HERNANDEZ, RAMON DEL CARMEN GARCES, ELIANOR AVILA GOMEZ y BENJAMIN SOCADAGUI CERMEÑO, conforme a los motivos de esta providencia, con las siguientes aclaraciones:

A.- Respecto del numeral *segundo:*

- Las sumas a favor de los demandantes serán canceladas en el fondo de pensiones y cesantías que indiquen o, en su defecto, directamente a los beneficiarios.

B.- Respecto del numeral *tercero:*

- Se reconocerá la indemnización por mora en el evento de no pago de los derechos reconocidos en esta providencia, en el término de 45 días, contados a partir de la ejecutoria de esta Sentencia. Vencidos estos plazos se hará efectiva la sanción, prevista en el artículo 2 de la Ley 244 de 1995. El pago se hará a los fondos de pensiones y cesantías que indiquen los demandantes, o, en su defecto, directamente a los beneficiarios.

Así las cosas, se encuentra demostrado que la demandada expidió los actos administrativos dando cumplimiento a las sentencias base de recaudo y pagó valores por concepto de auxilio de cesantías y también por sanción moratoria, causada por la demora en el pago de aquellas –días excedidos a los cuarenta y cinco (45) después de ejecutoriada la sentencia de segunda instancia-, así:

FUNCIONARIO	RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO	CONCEPTO	MONTO A PAGAR
ÁLVARO HERNÁNDEZ ROMERO	Resolución No. 4006 de 2009 (fls. 55 y 56 c. 01 primera instancia).	Saldo restante de cesantías indexadas por los años 2001 y 2002 (liquidaciones a folios 63 – 64, c. 01 1era instancia).	$6.775.417,00

	Resolución No. 2128 de 2010 (fls. 58 y 59, c. 01 primera instancia)	Mora en el pago de cesantías	$3.708.000,00
	Resolución No. 2725 de 2010 (fls. 60 - 62, c. 01 primera instancia)	Saldo restante de cesantías indexadas por el año 2003 (liquidación a folio 65, c. 01 1era instancia)	$1.465.131,00
BENJAMÍN ZOCADAGUI CERMEÑO	Resolución No. 4009 de 2009 (fls. 66 y 67, c. 01 primera instancia)	Saldo restante de cesantías indexadas por los años 2001, 2002 y 2003 (liquidaciones a folios 70 – 72, c. 01 1era instancia)	$8.798.254,00
	Resolución No. 2126 de 2010 (fls. 68 y 69, c. 01 primera instancia)	Mora en el pago de cesantías	$3.784.800,00
RAMÓN DEL CARMEN GARCÉS	Resolución No. 4011 de 2009 (fls. 73 y 74, c. 01 primera instancia)	Saldo restante de cesantías indexadas por los años 2001, 2002 y 2003 (liquidaciones a folios 77 – 79, c. 01 1era instancia)	$5.075.155,00
	Resolución No. 2127 de 2010 (fls. 75 y 76, c. 01 primera instancia)	Mora en el pago de cesantías	$3.784.000,00
ELIANOR ÁVILA GÓMEZ	Resolución No. 4010 de 2009 (fls. 80 y 81, c. 01 primera instancia)	Saldo restante de cesantías indexadas por los años 2001, 2002 y 2003 (liquidaciones a folios 84 – 86, c. 01 1era instancia)	$10.158.615,00
	Resolución No. 2129 de 2010 (fls. 82 y 83 c. 01 primera instancia)	Mora en el pago de cesantías	$3.784.800,00

No obstante, haber proferido la entidad condenada las resoluciones de acatamiento a la orden judicial y efectuar las liquidaciones de los montos reconocidos, se observa en las aludidas liquidaciones, que solo se tuvieron en cuenta como factores salariales para la realización del cómputo, el sueldo básico mensual y la prima de navidad por cada una de las

anualidades ordenadas (fls. 63 – 65, 70 – 72, 77 – 79, 84 – 86, c. 01 de 1era instancia).

Ahora bien, aunque en la parte resolutiva de la sentencia se ordenó cancelar el valor restante de cesantías a favor de los demandantes, y la sanción moratoria por la consignación tardía de aquellas, no puede entenderse como lo interpretó el despacho primigenio, que lo pretendido por la parte ejecutante genera una situación diferente a la controvertida en la condena, por cuanto arguye que la procedencia de la sanción moratoria no es automática y que por ende debía acudirse a realizar la respectiva reclamación ante la administración por el monto solicitado, por considerarlo un hecho nuevo, producto de la subjetividad del apoderado.

Para esta Corporación, es claro que el monto solicitado, si bien no está indicado de manera expresa en la parte resolutiva de la sentencia, no puede entenderse como una situación o hecho diferente a lo controvertido en el proceso, pues como bien ha manifestado el órgano de cierre de esta Jurisdicción[10]:

> "Aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutiva de la sentencia, es una orden explícita dada por esta Sala en esa providencia y, hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre los actos administrativos demandados.
>
> Lo anterior es así, porque de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutiva presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago."

Así pues, en la parte motiva de la providencia de primera instancia (fl. 30, c. 01 1era instancia), y confirmada por el Tribunal Administrativo en segunda instancia (fl. 36 – 54 c. 01 1era instancia), se indicaron los factores que debían incluirse para la liquidación del auxilio de cesantías de la siguiente manera:

> "Para la liquidación del auxilio de cesantías, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados por cada uno de los demandantes, **tomando como ingreso base de cotización, el sueldo devengado más las doceavas partes de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad**. A su vez, se verá obligada a pagar sanción de mora por incumplimiento al haber consignado las cesantías en forma fraccionada al fondo de cesantías, sanción que es liquidable a partir de que cobre ejecutoria la presente sentencia, toda vez, que de acuerdo con la jurisprudencia, ésta nace a partir de que se declara tal

---

[10] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. C.P: CARMEN TERESA ORTÍZ DE RODRÍGUEZ, 26 de febrero de 2014. Rdo: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

> derecho, lo cual ocurre con la decisión judicial que así lo dispone."(Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, es claro que el Departamento de Arauca debió efectuar la liquidación del auxilio de cesantías de los demandantes con la inclusión de todos los factores señalados en la parte considerativa de la providencia, y no solo con el cómputo del sueldo básico mensual y la prima de navidad, pues se advierte de la jurisprudencia transcrita, que no puede realizarse una lectura fraccionada de la sentencia, y que todos los elementos que la conforman hacen parte del título ejecutivo, motivo por el cual debió acatarse a cabalidad lo en ella consignado y no el cumplimiento parcial como sucedió en el sub lite.

De otro lado, de las pruebas allegadas al expediente, se observa que el apoderado de los demandantes, aportó como título de recaudo la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca el día diecisiete (17) de septiembre de dos mil ocho (2008) (fls. 21 – 32, c. 01 1era instancia), copia auténtica de la sentencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil nueve (2009) proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en segunda instancia (fls. 36 - 54, c. 01 1era instancia), la correspondiente constancia de notificación y ejecutoria (fl. 33 c. 01 1era instancia), copias auténticas de los actos administrativos con los cuales la Administración pretende dar cumplimiento a las sentencias (fls. 56-62, 66-69, 73-76, 80-83, c.01 de 1era instancia).

Pues bien, en el caso bajo estudio, estamos frente a un título ejecutivo complejo, conformado no solo por las decisiones judiciales, sino también, por los actos de cumplimiento de dichas decisiones, pues en efecto, como lo dijo el órgano de cierre de esta Jurisdicción en la jurisprudencia señalada líneas atrás, el título puede integrarse por la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida como ocurrió en el sub examine, al liquidarse los conceptos ordenados en la parte resolutiva sin la inclusión de la totalidad de factores aludidos en la parte motiva.

Ahora bien, una vez aportados estos documentos, el a quo, debió determinar si el título ejecutivo complejo reunía los requisitos exigidos en la ley, es decir, que en los documentos aportados estuviese contenida una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, sin establecer la exigencia de requisitos distintos a los aludidos para proceder a librar mandamiento de pago; para tal efecto, como lo ha analizado la Sección Tercera del Consejo de Estado en ocasión anterior, y que se citó en la parte considerativa de este auto, cuando se trata de títulos ejecutivos complejos el juez debe interpretar el título para librar el mandamiento con apego a lo establecido en la sentencia de condena.

Para esta Corporación, es claro que de las sentencias que sirven de título de recaudo en este proceso, se deriva una condena en contra del Departamento de Arauca, de efectuar el pago del auxilio de cesantías y

la sanción moratoria por el pago tardío de aquellas a favor de los demandantes y, en los términos dispuestos en el fallo.

Pues bien, de la parte resolutiva de las providencias, y de los demás documentos aportados, se desprende la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandanda, de cancelar los valores restantes de las cesantías a que tienen derecho los demandantes por los años 2001, 2002 y 2003, al igual que el pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo por haberse consignado las cesantías en forma irregular a los ejecutantes en los términos expuestos en la parte motiva de las sentencias (fls. 32, 54, c.01 1era instancia), teniendo en cuenta los cumplimientos parciales y proporcionales dados por el Departamento.

Como se anotó anteriormente, la parte motiva de la sentencia primigenia, indicaba que para la liquidación del auxilio de cesantías debía tomarse como ingreso base de liquidación el sueldo básico devengado, más las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; y aunque esta determinación no quedó consignada en la parte resolutiva de las providencias, es una orden explicita dada por el juez de conocimiento, y hace parte del restablecimiento del derecho que resultó como consecuencia de la nulidad decretada sobre el acto administrativo demandado.

Lo anterior, por cuanto como se expresó, de la sentencia no puede hacerse una lectura fraccionada, ni se puede considerar que únicamente lo consignado en la parte resolutiva presta mérito ejecutivo, pues se debe tener en cuenta que tratándose de un título ejecutivo complejo se deben analizar en conjunto todos los documentos que lo integran para librar o no el mandamiento de pago.

En relación a la obligatoriedad de la parte considerativa de la sentencia, la Corte Constitucional[11] ha distinguido como partes vinculantes de una sentencia el *decisum,* es decir la parte resolutiva o la decisión del caso concreto y, la *ratio decidendi*, o las razones que sirven de fundamento a la decisión sin las que no es posible entender esa decisión.

En el sub lite, es precisamente en la *ratio decidendi* del fallo, en donde quedó consignada la obligación a cargo del Departamento de Arauca de liquidar el auxilio de cesantías con la inclusión de las doceavas partes de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, pues en ese momento del análisis se estaba resolviendo el caso concreto a la luz de las normas que le fueren aplicables al caso y, por tanto, no puede negarse a este aparte de la sentencia su alcance y valor vinculante.

---

[11] Sentencia de la Corte Constitucional. SU 047 de 29 de enero de 1999. M.P. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

Por todo lo anterior, se concluye que sí existe en efecto título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que sirve de fundamento a lo pretendido por los ejecutantes sin necesidad de establecerse o exigirse más requisitos a los ya mencionados, pues la ley, en parte alguna requiere la solicitud de cumplimiento ante la entidad o la liquidación a cargo de la demandada para librar mandamiento; por tal motivo, estas razones esbozadas por el a quo para negar librar mandamiento de pago no son de recibo para esta Corporación y en consecuencia se decidirá revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil catorce (2014), por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Aprobado en Sala de Decisión, según Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado

EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS
Magistrado

V.M.

17 OCT 2014